

## RESOLUCIÓN No. 04614

**“POR LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 01620 DE FECHA 22 DE JUNIO DE 2021 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

### **LA SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA SILVESTRE DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

De conformidad con la Ley 99 de 1993; el Decreto 1076 de 2015; los Acuerdos 257 de 2006 y 327 de 2008; los Decretos Distritales 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, y el 531 de 2010, modificado y adicionado por el Decreto 383 de 2018; las Resoluciones 2208 de 2016 y la 01865 de 2021; y la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; y,

### **CONSIDERANDO**

#### **ANTECEDENTES**

Que, mediante radicado No. 2020ER101154 del 18 de junio de 2020, la señora LUZ ADRIANA FORERO JIMENEZ, solicitó a esta Secretaría la evaluación silvicultural de un (01) individuo arbóreo, ubicado en espacio privado, ya que interfiere con el desarrollo del proyecto “*Vivienda para personas mayores*”, en la Carrera 99 No. 156D – 26, Localidad de Suba, en la Ciudad de Bogotá D.C., predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 50N - 632518.

Que, en atención a dicha solicitud y una vez revisada la documentación aportada, esta Secretaría dispuso mediante Auto No. 00466 de fecha 26 de febrero de 2021, iniciar el trámite Administrativo Ambiental a favor de FUNDACION PARA PERSONAS MAYORES - FUNDAMA, con Nit. 860.065.697-2, a través de su representante legal o quien haga sus veces, a fin de llevar a cabo la intervención de UN (1) individuo arbóreo, espacio privado en la CARRERA 99 N° 156D – 26, localidad de Suba, de la ciudad de Bogotá D.C, predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50N 632518.

Que, el referido Auto fue notificado personalmente, el día 05 de marzo de 2021, al señor HERNAN GUSTAVO CLAVIJO RODRÍGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.268.757, en calidad de autorizado de la FUNDACION PARA PERSONAS MAYORES – FUNDAMA, con Nit. 860.065.697-2, a través de su representante legal o quien haga sus veces, cobrando ejecutoria el día 08 de marzo de 2021.

Que, visto el Boletín Legal de la Secretaría Distrital de Ambiente, se evidencia que el Auto N° 00466 de fecha 26 de febrero de 2021, se encuentra debidamente publicado con fecha 05 de marzo de 2021, dándose así cumplimiento a lo previsto por el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

### **RESOLUCIÓN No. 04614**

Que, posteriormente, mediante Auto 01324 del 13 de mayo de 2021, la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA, aclaró el acápite de considerandos del Auto de inicio No. 00466 de fecha 26 de febrero de 2021, en especial el contenido en su párrafo segundo.

Que, mediante Resolución No. 01620 de fecha 22 de junio de 2021, la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente SDA, autorizó a la FUNDACION PARA PERSONAS MAYORES - FUNDAMA, con Nit. 860.065.697-2, a través de su representante legal o quien haga sus veces, para llevar a cabo **TRASLADO** de un (01) individuo arbóreo de la siguiente especie: 1-Juglans neotropica, que fue considerada técnicamente viable mediante el Concepto Técnico No. SSFFS - 05247 del 02 de junio de 2021, el individuo arbóreo se encuentra ubicado en espacio privado, y hace parte del inventario forestal del proyecto “Vivienda para personas mayores”, en la Carrera 99 No. 156D – 26, Localidad de Suba, en la Ciudad de Bogotá D.C., predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 50N - 632518.

Que, la referida Resolución fue notificada personalmente, el día 23 de junio de 2021, al señor HERNAN GUSTAVO CLAVIJO RODRÍGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.268.757, en calidad de autorizado de la FUNDACION PARA PERSONAS MAYORES - FUNDAMA, con Nit. 860.065.697-2, a través de su representante legal o quien haga sus veces.

### **ARGUMENTOS DEL RECURRENTE**

Que, mediante oficio radicado bajo No. 2021ER133983, con fecha 02 de julio de 2021, la señora MARÍA CAMILA UMAÑA SIERRA, identificada con cédula de ciudadanía No. 35.466.152, en calidad de representante legal de la FUNDACION PARA PERSONAS MAYORES - FUNDAMA, con Nit. 860.065.697-2, interpone recurso de reposición contra el acto administrativo contenido en la Resolución No. 01620 de fecha 22 de junio de 2021, “**POR LA CUAL SE AUTORIZAN TRATAMIENTOS SILVICULTURALES EN ESPACIO PRIVADO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES**”, mediante el cual manifestó:

(...)

*“se solicita revocar la resolución 01620 del 22-06-2021, por lo cual se autoriza a la fundación para personas Mayores – Fundama – atendiendo el radicado 2020ER101154, para el traslado del Nogal – Cedro que tiene en su predio y que le impide desarrollar su proyecto de construcción de un albergue para adultos mayores, por alguna de las alternativas que contempla la normas, en caso de tala de árboles.” (...)*

### **DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN Y SU ALCANCE**

Que, la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8 de la Carta Política, configurándose un axioma que propende por el resguardo de los componentes que integran la

### **RESOLUCIÓN No. 04614**

Biodiversidad Biológica, formándose una garantía supra-legal cuya exigibilidad se concreta a través de mecanismos jurídicos que se orientan en la defensa y restablecimiento de estos recursos.

Que, la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, la obligación que el artículo 80 ibídem le asigna al Estado, comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, estableciendo el manejo uso y en cuanto al aprovechamiento de los recursos naturales se asegure su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución, en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a estos se produzcan.

En consecuencia, la Secretaria Distrital de Ambiente -SDA-, está en el deber de garantizar que los actos administrativos que se expidan en el cumplimiento de sus funciones estén siempre dentro del marco de sus competencias, se ajuste a los preceptos legales y constitucionales, y siempre respetando las disposiciones ambientales que le sean aplicables.

Que, antes de entrar a resolver de fondo el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 01620 de fecha 22 de junio de 2021, *“POR LA CUAL SE AUTORIZAN TRATAMIENTOS SILVICULTURALES EN ESPACIO PRIVADO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”*, esta Autoridad considera necesario realizar algunas precisiones en relación con las facultades de las autoridades administrativas en la expedición de los actos administrativos, mediante los cuales resuelve los recursos de vía gubernativa.

Al respecto cabe mencionar que los recursos en la vía gubernativa, entre ellos el de reposición, constituyen un medio jurídico mediante el cual, por regla general, se controvierte por la parte interesada y reconocida en el proceso los actos administrativos que ponen fin a las actuaciones administrativas, para que la Administración analice y corrija los errores en que haya podido incurrir, si lo considera legal y oportuno, en orden a modificar, aclarar o revocar el acto existente, para lo cual, se deben acatar rigurosamente los requisitos establecidos el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011, so pena de proceder a su rechazo, en cumplimiento del deber legal contemplado en el Artículo 78 del mencionado Código.

Al respecto se ha pronunciado la honorable Corte Constitucional en sentencia C-319 de 2002, en el que consideró que:

*(...) “Ahora bien, el agotamiento de la vía gubernativa como presupuesto procesal de la acción contenciosa administrativa, que no es otra cosa que la utilización de los recursos consagrados en la ley para controvertir los actos que profiere la administración y que afectan intereses particulares y concretos, a juicio de la Corte no contrarían la Constitución Política, sino por el contrario permiten dar plena eficacia a los principios, derechos y deberes consagrados en la Carta.*

### **RESOLUCIÓN No. 04614**

*En efecto, el agotamiento de la vía gubernativa como requisito de procedimiento establecido por el legislador, permite que el afectado con una decisión que considera vulneratoria de sus derechos, acuda ante la misma entidad que la ha proferido para que ésta tenga la oportunidad de revisar sus propios actos, de suerte que pueda, en el evento en que sea procedente, revisar, modificar, aclarar e inclusive revocar el pronunciamiento inicial, dándole así la oportunidad de enmendar sus errores y proceder al restablecimiento de los derechos del afectado, y, en ese orden de ideas, se da la posibilidad a las autoridades administrativas de coordinar sus actuaciones para contribuir con el cumplimiento de los fines del Estado (art. 209 C.P.), dentro de los cuales se encuentran entre otros los de servir a la comunidad y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo (C.P. art. 2). (...)*

Que, de acuerdo con lo anterior, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare modifique o revoque, previo cumplimiento de los requisitos legales establecidos para el efecto.

Que, en el capítulo sexto la Ley 1437 de 2011, por el cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 74 se establece:

(...)

**Recursos contra los actos administrativos.** *Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.  
*Subrayado fuera del texto*

(...)

Que el artículo 76 de la norma en cita, señala:

*“Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de la publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

*Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, (...).*

Que, aunado a lo anterior, el artículo 77 de la citada Ley, establece los requisitos que deben reunir los recursos, en los siguientes términos:

Página 4 de 13

### **RESOLUCIÓN No. 04614**

*“Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

*Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:*

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio. (Subrayado fuera del texto original)*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses. Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente. (...).

El artículo 80 del citado Código, establece el alcance del contenido de la decisión que resuelve el recurso:

*“Artículo 80. Decisión de los recursos. -Vencido el período probatorio, si a ello hubiere lugar, y sin necesidad de acto que así lo declare, deberá proferirse la decisión motivada que resuelva el recurso.*

*La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso.”*

Es deber de la administración decidir en derecho el acto impugnado, habiéndose ejercido en oportunidad legal el derecho de contradicción, que no solamente garantiza el derecho de conocer las decisiones de la administración sino también la oportunidad de controvertir por el medio de defensa aludido.

Que, como consecuencia de lo anterior esta autoridad evidencio que la interposición del recurso de reposición por parte del interesado se realizó dentro del término legal, el día 02 de julio de 2021, y se encuentra dentro de los 10 días que concede la Resolución No. 01620 de fecha 22 de junio de 2021, notificada personalmente, el día 23 de junio de 2021, de esta forma se utilizó los recursos legales que tiene a su disposición, según los requisitos establecidos en la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso.

Ahora bien, en aras de analizar los argumentos expuestos que soportan el recurso, esta autoridad ambiental entrara a revisar los argumentos de fondo y de esta forma tomar una decisión de fondo y en derecho que

## RESOLUCIÓN No. 04614

corresponda.

### DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Teniendo en cuenta lo anterior, y una vez verificado el cumplimiento de los requisitos de presentación de los recursos, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, esta Subdirección, se pronunciará acerca de los argumentos expuestos en el recurso, en los siguientes términos:

En lo que se refiere a la sustentación del recurso expuesto por el recurrente, y la petición de “*revocar la resolución 01620 del 22-06-2021, por lo cual se autoriza a la fundación para personas Mayores – Fundama – atendiendo el radicado 2020ER101154, para el traslado del Nogal – Cedro que tiene en su predio y que le impide desarrollar su proyecto de construcción de un albergue para adultos mayores, por alguna de las alternativas que contempla la normas, en caso de tala de árboles.*”, esta Subdirección emitió el Informe Técnico No. 03555 del 15 de septiembre de 2021, en virtud del cual se establece:

(...)

#### 1. OBJETIVO

*Justificar las razones técnicas por las cuales, es viable y necesario efectuar el bloqueo y traslado del individuo arbóreo de la especie Cedro Nogal (*Juglans neotropica*), autorizado en la **Resolución No. 01620** del 22 de junio del 2021, como insumo principal, para que el Grupo Jurídico pueda dar respuesta concreta y de fondo al recurso de reposición del acto administrativo.*

#### 2. ANTECEDENTES

*Mediante el radicado inicial **SDA 2020ER101154** de 18 de junio del 2020, la señora Luz Adriana Forero Jiménez, en calidad de representante legal de la FUNDACIÓN PARA PERSONAS MAYORES-FUNDAMA, con Nit 860.065.697-2, solicitó a esta Secretaría la evaluación silvicultural de un (1) individuo arbóreo, ubicado en espacio privado, ya que interfiere con el desarrollo del proyecto “Vivienda para personas mayores”, en la Carrera 99 No. 156 D – 26, localidad de Suba, en la Ciudad de Bogotá D.C.*

*En atención a la solicitud, una vez revisada la documentación aportada, esta Secretaría abrió el expediente **SDA-03-2020-1954**, y su vez dispuso mediante el **Auto No. 00466** de 26 de febrero del 2021, iniciar el trámite administrativo ambiental a favor de la FUNDACIÓN*

### **RESOLUCIÓN No. 04614**

*PARA PERSONAS MAYORES-FUNDAMA identificada con Nit 860.065.697-2, a través de su representante legal o quien haga sus veces, a fin de llevar a cabo la intervención silvicultural del individuo solicitado, que interfiere con el desarrollo del proyecto.*

*De esta manera, el solicitante allegó la información solicitada en los requerimientos del Auto de Inicio No. 00466 de 26 de febrero del 2021, a través del radicado **SDA 2021ER52798** de 23 de marzo del 2021, la cual fue revisada y vinculada al expediente. Posteriormente, mediante el **Auto No. 01324** de 13 de mayo del 2021, la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente SDA, aclaró el acápite de considerandos del Auto de inicio No. 00466 de 26 de febrero del 2021, en especial el contenido en su párrafo segundo.*

*Para verificar la información contenida en la solicitud, un Ingeniero Forestal adscrito a la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente, realizó visita al sitio el día 2 de julio del 2020, evaluando en su totalidad el inventario forestal aportado y generando el Concepto Técnico de Obra e Infraestructura **SSFFS-05247** de 2 junio del 2021, el cual, fue remitido al grupo Jurídico de esta Subdirección, para la proyección y emisión de la **Resolución No. 01620** de 22 de junio del 2021, a través de la cual se autorizó a la FUNDACIÓN PARA PERSONAS MAYORES-FUNDAMA, con Nit 860.065.697- 2, a través de su representante legal o quien haga sus veces, para llevar a cabo el bloqueo y traslado de un (1) individuo arbóreo de la especie Cedro Nogal (*Juglans neotropica*).*

*Dicho acto administrativo, fue notificado de manera personal el día 23 de junio del 2021, al señor Hernán Gustavo Clavijo Rodríguez, en calidad de autorizado.*

### **3. DESCRIPCIÓN**

*Mediante el radicado **SDA 2021ER133983** de 2 de julio del 2021, la señora María Camila Umaña Sierra, en calidad de representante legal de la FUNDACIÓN PARA PERSONAS MAYORES-FUNDAMA, con Nit 860.065.697-2, presentó ante esta Subdirección, recurso de reposición de la **Resolución No. 01620** de 22 de junio del 2021.*

*Una vez valoradas las consideraciones realizadas por el autorizado, en el recurso de reposición del acto administrativo; es importante resaltar que, en el momento de la visita el individuo arbóreo evaluado, se encontró estable en pie bajo condiciones actuales normales, en óptimo estado físico y/o sanitario, presentando condiciones acordes con su especie y lugar de emplazamiento.*

### **RESOLUCIÓN No. 04614**

*De esta manera, la actividad silvicultural de bloqueo y traslado, es autorizada teniendo en cuenta las condiciones mencionadas anteriormente, aunado a la especie del individuo evaluado. Por otro lado, la especie del ejemplar autorizado para bloqueo y traslado, Cedro Nogal (*Juglans neotropica*), se encuentra en veda a nivel Nacional, razones por las cuales, la Secretaría Distrital de Ambiente como autoridad ambiental dentro del perímetro urbano de la ciudad de Bogotá D.C, deberá garantizar su conservación.*

*Ahora bien, cabe resaltar que, el bloqueo y traslado del individuo arbóreo, se puede realizar a espacio público, coordinando con el Jardín Botánico de Bogotá “José Celestino Mutis” el sitio definitivo y actualizar el respectivo código SIGAU; o bien, reubicarlo dentro del mismo predio o trasladarlo a otra propiedad. En todos los casos deberá mantenerlo durante el tiempo requerido.*

#### **4. RESULTADOS Y CONCLUSIONES**

*Así las cosas, se concluye que es acorde y preciso ejecutar el tratamiento silvicultural de bloqueo y traslado autorizado en la **Resolución No. 01620** de 22 de junio del 2021, con el fin de garantizar la conservación del individuo, que pueda seguir prestando sus servicios ecosistémicos, visuales y ejecutar a cabalidad la obra proyectada. Por último, se aclara que, el presente informe se anexará al expediente **SDA-03-2020- 1954**” (...)*

Por lo anterior y de acuerdo con el análisis técnico por parte de la Subdirección de Silvicultura Flora y Fauna Silvestre, es importante reiterar la siguiente normatividad:

Que, el Decreto 1076 de 2015, en su Sección IX, regula el aprovechamiento de árboles aislados, señalando en su Artículo 2.2.1.1.9.4.: “Tala o reubicación por obra pública o privada. Cuando se requiera talar, trasplantar o reubicar árboles aislados localizados en centros urbanos, para la realización, remodelación o ampliación de obras públicas o privadas de infraestructura, construcciones, instalaciones y similares, se solicitará autorización ante la Corporación respectiva...”

Que, así mismo, el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”; el cual en su Artículo 2.2.1.2.1.2., establece: “**Utilidad pública e interés social.** De acuerdo con lo establecido por el artículo primero del Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, las actividades de preservación y manejo de la fauna silvestre son de utilidad pública e interés social.”

Que, ahora bien, el Decreto Distrital 531 de 2010, en el acápite de las consideraciones señala que: “el árbol es un elemento fundamental en el ambiente de una ciudad pues brinda diversos beneficios de orden ambiental,

### **RESOLUCIÓN No. 04614**

*estético, paisajístico, recreativo, social y económico, lo cual es aprovechado de varias formas por su población, disfrutando de su presencia y convirtiéndolo en un elemento integrante del paisaje urbano, a tal punto que se constituye en uno de los indicadores de los aspectos vitales y socioculturales de las ciudades.”*

Respecto a lo anterior, el artículo 12 del Decreto ibídem, señala: “Permisos y/o autorizaciones de tala, poda, bloqueo y traslado o manejo en propiedad privada. Cuando se requiera la tala, poda, bloqueo y traslado o manejo en predio de propiedad privada, la solicitud deberá ser presentada por el propietario del predio, o en su defecto por el poseedor o tenedor, éste último deberá contar con la autorización escrita del propietario.

*El interesado deberá aportar las fichas técnicas que la Secretaría Distrital de Ambiente publique en la página web de la entidad. Si la solicitud es por manejo silvicultural o desarrollo de obras de infraestructura, las fichas deben ser elaboradas por un ingeniero forestal, En caso de que la solicitud sea por emergencia, la Secretaría Distrital de Ambiente será la encargada de elaborarlas.”*

Que, sobre el particular Acuerdo 327 de 2008 “por medio cual se dictan normas para la planeación, generación y sostenimiento de zonas verdes denominadas “Pulmones Verdes” en el Distrito Capital y se dictan otras disposiciones” a su tenor literal previó: “**Artículo 1. Objetivo.** La Administración Distrital en cabeza de la Secretaria Distrital de Planeación, la Secretaria Distrital de Ambiente y el Jardín Botánico José Celestino Mutis ajustarán las normas urbanísticas y las variables de diseño que toda actuación urbanística e instrumento de planeación debe contemplar para la planificación, con el objeto de incrementar la generación y sostenimiento ecosistémico de las zonas verdes en el espacio público de la ciudad y de garantizar el espacio mínimo vital para el óptimo crecimiento de los árboles y de los elementos naturales existentes

### **COMPETENCIA**

Que, el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 (Modificado por el art. 13, Decreto Nacional 141 de 2011, Modificado por el art. 214, Ley 1450 de 2011.), señaló las competencias de los grandes centros urbanos de la siguiente manera: “**Artículo 66. Competencias de Grandes Centros Urbanos.** Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. (...)”

Que, el artículo 71 ibídem, consagra: “- De la Publicidad de las Decisiones sobre el Medio Ambiente. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental para la expedición, modificación o cancelación de una licencia o permiso que afecte o pueda afectar el medio ambiente y que sea requerida legalmente, se notificará a cualquier persona que lo solicite por escrito, incluido el directamente interesado en los términos del artículo 44 del Código Contencioso Administrativo y se le dará también la publicidad en los términos

### **RESOLUCIÓN No. 04614**

*del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, para lo cual se utilizará el Boletín a que se refiere el artículo anterior. Reglamentado Decreto Nacional 1753 de 1994 Licencias ambientales”.*

Que, el mismo Decreto 531 de 2010, reglamenta lo relacionado con la arborización, aprovechamiento, tala, poda, trasplante o reubicación del arbolado urbano y definen las competencias y responsabilidades de las entidades Distritales en relación con el tema, es así, como en su artículo 7, parágrafo 1, preceptúa:

*“...Parágrafo 1°. Todos las Entidades y personas autorizadas que realicen manejo silvicultural de acuerdo a lo establecido en este Decreto reportarán según los protocolos definidos en los manuales de operaciones del sistema de información a la Secretaría Distrital de Ambiente, la cual verificará su ejecución y lo reportará al SIGAU a través del SIA.”*

Qué, el Decreto 531 de 2010, establece las competencias en materia de silvicultura urbana, artículo 8, que consagra: *“La Secretaría Distrital de Ambiente es la responsable de realizar la evaluación técnica para el otorgamiento de permisos y autorizaciones, así como de efectuar el control y seguimiento de los actos administrativos que constituyan permisos y autorizaciones en materia silvicultural en el área de su jurisdicción”.*

Que, el artículo 10 del Decreto 531 de 2010, señala en lo relacionado al otorgamiento de permisos y autorizaciones que: *“La Secretaría Distrital de Ambiente es la encargada de otorgar los permisos y autorizaciones para el manejo silvicultural en espacio público o privado (...) c) Cuando el arbolado requiera ser intervenido por la realización de obras de Infraestructura, el solicitante radicará en debida forma el proyecto a desarrollar y la Secretaría Distrital de Ambiente previa evaluación técnica emitirá el Acto Administrativo autorizando la intervención”.*

Acorde a lo anterior, el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, mediante el cual se modificó la Estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente -DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de esta entidad, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio del cual se reorganiza la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente, la Resolución 1865 del 06 de julio de 2021, estableciendo en su artículo quinto, numeral primero, catorce y quince; lo siguiente:

### **RESOLUCIÓN No. 04614**

*“ARTÍCULO QUINTO. Delegar en la Subdirectora de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, la proyección y expedición de los actos administrativos relacionados con el objeto, funciones y naturaleza de la Subdirección y que se enumeran a continuación:*

*1. Expedir los actos administrativos que otorguen y/o nieguen permisos, concesiones, autorizaciones, modificaciones, adiciones, prorrogas y demás actuaciones de carácter ambiental permisivo.*

*14. Resolver los actos administrativos que aclaren, modifiquen, adicionen o revoquen los recursos y solicitudes de revocatoria directa, presentados contra los actos administrativos enunciados en el presente artículo.*

*15. Expedir los actos administrativos mediante los cuales se resuelve desistimientos, modificaciones y aclaraciones en los trámites administrativos de su competencia (...).”*

En ese orden de ideas y atendiendo la normatividad vigente, los antecedentes del expediente, los argumentos técnicos que fueron presentados mediante el Informe Técnico No. 03555 del 15 de septiembre de 2021 por el grupo técnico se la Subdirección, y los argumentos presentados por el recurrente, la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA, NO encuentra procedente conceder el recurso con el fin de revocar la Resolución No. 01620 de fecha 22 de junio de 2021, **“POR LA CUAL SE AUTORIZAN TRATAMIENTOS SILVICULTURALES EN ESPACIO PRIVADO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**, toda vez que no se reúnen las condiciones físicas y sanitarias que den lugar a autorizar la tala del individuo arbóreo, pues como Autoridad Ambiental se evidencia la posibilidad de mantener el tratamiento inicialmente autorizado, en pro de la conservación del mismo y la prestación del servicio ecosistémico al medio ambiente.

En mérito de lo expuesto,

#### **RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.** – NO REPONER la Resolución No. 01620 de fecha 22 de junio de 2021, **“POR LA CUAL SE AUTORIZAN TRATAMIENTOS SILVICULTURALES EN ESPACIO PRIVADO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**ARTICULO SEGUNDO.** – En consecuencia, confirmar en su totalidad la Resolución No. 01620 de fecha 22 de junio de 2021, **“POR LA CUAL SE AUTORIZAN TRATAMIENTOS SILVICULTURALES EN ESPACIO PRIVADO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**.

**ARTÍCULO TERCERO.** – Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la FUNDACION PARA PERSONAS MAYORES - FUNDAMA, con Nit. 860.065.697-2, a través de su representante legal o quien haga

**RESOLUCIÓN No. 04614**

sus veces, al correo [fundamacolombia@gmail.com](mailto:fundamacolombia@gmail.com), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, en concordancia con lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 10 de la Ley 2080 de 2021.

**PARÁGRAFO.** – No obstante, lo anterior, la FUNDACION PARA PERSONAS MAYORES - FUNDAMA, con Nit. 860.065.697-2, a través de su representante legal o quien haga sus veces, si está interesada en que se realice la notificación electrónica del presente acto administrativo, deberá autorizarlo por escrito, suministrando el correo electrónico en el cual desea recibir la notificación. Sin embargo, si el interesado desea que se realice la notificación personal conforme a lo establecido en el artículo 66, 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se realizará a la dirección Carrera 6 No. 117 – 23, Oficina 504, Bogotá D.C.

**ARTÍCULO CUARTO.** – Una vez en firme, enviar copia de la presente Resolución a las Subdirecciones Financiera y de Control Ambiental al Sector Público de esta Secretaría para lo de su competencia.

**ARTÍCULO QUINTO.** –Publicar la presente en el boletín ambiental, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SEXTO.** – Contra la presente providencia no procede recurso alguno.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Dado en Bogotá a los 29 días del mes de noviembre del 2021**



**CARMEN ROCIO GONZALEZ CANTOR**  
**SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA SILVESTRE**

*EXPEDIENTE: SDA-03-2020-1954.*

Elaboró:

WILLIAM OLMEDO PALACIOS DELGADO

CPS:

CONTRATO 20210976  
DE 2021

FECHA EJECUCION:

23/11/2021

Revisó:

Página 12 de 13

**RESOLUCIÓN No. 04614**

ALEXANDRA CALDERON SANCHEZ	CPS:	CONTRATO 20210028 DE 2021	FECHA EJECUCION:	24/11/2021
LAURA CATALINA MORALES AREVALO	CPS:	CONTRATO 20210165 DE 2021	FECHA EJECUCION:	24/11/2021
<b>Aprobó:</b> <b>Firmó:</b>				
CARMEN ROCIO GONZALEZ CANTOR	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	29/11/2021